



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Eresbey Jiménez Medina
Ddo. Porvenir S.A. – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Tuluá, 18 de marzo de 2021

De la revisión de los documentos obrantes en la demanda y la contestación, especialmente de la historia laboral visible en la p.15-30 del archivo No. 1 del expediente híbrido que se encuentra alojado en el repositorio virtual OneDrive con el que cuenta el Juzgado, se advierte que la ineficacia del traslado de régimen discutida compromete los intereses tanto de las AFP demandadas como de PROTECCIÓN S.A., por ser la entidad con la que inicialmente se materializó el traslado del RPMPD al RAIS.

Bajo ese entendido, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la AFP PROTECCIÓN S.A., conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a la comentada persona, concediéndole un término de diez días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncien sobre la demanda interpuesta por la demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley.

Para efectos de comunicación del contenido de este auto, se remitirá por correo electrónico a la dirección dispuesta por la comentada Administradora de Fondos de Pensiones para notificaciones judiciales, por lo que se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico de la entidad, al cual se acompañará una copia de la demanda y de la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Por último, no sobra advertir que la audiencia programada para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), no pudo ser desarrollada, debiéndose reprogramar una vez se surta la notificación, traslado y reanudación del proceso; además, es importante destacar, que la integración del contradictorio en este caso se prolongó hasta el momento actual, por la ausencia de un relato fáctico fiel a las circunstancias del caso, en el escrito introductorio, extrayéndose la imperiosidad de la integración al hacer una valoración probatoria previa a la celebración de la audiencia (la valoración probatoria de fondo corresponde a la etapa instructiva del artículo 80 C.P.T. y de la S.S.). En otras palabras, la demandante, a través de su apoderada judicial, no relató que el traslado de

régimen, inicialmente se hizo a PROTECCIÓN S.A. y no a la AFP BBVA HORIZONTE S.A. como se indicó.

Bajo ese argumento, ante la advertencia preliminar anterior a la audiencia sobre la posible afectación de los intereses de un tercero no vinculado, el Juzgado debió efectuar una serie de análisis sobre la documental, así como el rastreo de la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad integrada, que tampoco fue informada en la demanda, pese a reposar en la historia laboral y documentos de afiliación la constancia de una vinculación previa a la AFP PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la AFP PROTECCIÓN S.A., a través de quien ostente su representación legal, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la AFP PROTECCIÓN S.A., conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. PRACTICAR la notificación a la AFP integrada como litisconsorte necesario, a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la AFP PROTECCIÓN S.A., por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

QUINTO. SUSPENDER el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**